MISIÓN PERMANENTE
DE PANAMÁ ANTE LA ONU
Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES
Ginebra, Suiza

MPPG/155-13
19 de abril de 2013

La Misión Permanente de Panamá ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y desea referirse a la comunicación de los procedimientos especiales PAN 5/2012 sobre los posibles desalojos forzosos de los habitantes de la comunidades de la Isla Pedro González y de las comunidades de Santa Clara y Pacora, en la Provincia de Coclé.

La Misión Permanente de Panamá tiene el honor de remitir nota A.J.D.H. No.31 de Vladimir Franco, Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Misión Permanente de Panamá aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 19 de abril de 2013

MISION PERMANENTE DE PANAMA ANTE LA ONU - GINEBRA -

A la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
A la atención de
La Secretaría del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

72, RUE DE LAUSANNE, 1202 GINEBRA, SUIZA CLAROCOM TEL.: 832-7543 CLAROCOM FAX: 838-5723 TEL.: (41) (22) 715-0450 / FAX: 738-0363
mission.panama@bluewin.ch y mission.panama@ties.itu.int

013 ENE 16 2:00PM

Ministerio de Gobierno
Documento y Correspondencia
ENTRADA DE CORRESPONDENCIA
FECHA: 16 ENE 2013
CONTROL: 11818
FIRMA: [signature]
HORA:

INFORME

RELACIONADO A LOS CASOS DE LANZAMIENTO EN SANTA CLARA Y LA PACORA EN COCLE.

ABDEL ALMENGOR ECHEVERRIA,
Secretario General
Ministerio de Gobierno
República de Panamá
E. S. D.

Respetado Señor Secretario:

En virtud a su nota N° 727-SGMG-12 de fecha 13 de Diciembre de 2012 tengo a bien externarle el presente informe en relación a los procesos de desalojos de moradores de las comunidades de Santa Clara y la Pacora, ubicados en la Provincia de Coclé, y las circunstancias y situaciones de hecho y de derecho relacionadas al tema, hasta donde este Despacho Superior tiene conocimiento:

INTRODUCCIÓN

A fin de ilustrar a las diferentes relatorías en cuanto al soporte normativo legal atinente a la materia en nuestro ordenamiento positivo patrio es menester realizar los siguientes planteamientos.

LA JUSTICIA ORDINARIA O JURISDICCIONAL:

Los conflictos en estas aéreas giran en torno primero, a la disputa por los derechos reales sobre estos terrenos, controversias que han sido dirimidas muchas de ellas ante los Tribunales jurisdiccionales ordinarios y en su gran mayoría se les ha negado la pretensión, haciendo las mismas transito de cosa juzgada (En la Pacora, con el señor CARLOS BARNES, en Santa Clara con el señor ARTHUR MARHOL, etc.).

La Prescripción Adquisitiva de Dominio se constituye

probar el actor ostentar el animus domini hacia la usucapión extraordinaria, que tal como se prescribe en el *artículo 1696 del Código Civil panameño*, es el medio de adquirir la propiedad de un bien inmueble mediante por el sólo hecho de haberlo poseído durante más de 15 años con ánimo de dueño, claro está, ejerciendo dicha posesión de manera pacífica, pública e ininterrumpida, conforme los dispuesto en los **artículos 415, 423 y 606 ibídem**, o sea, con hechos positivos de aquellos que otorgan el derecho de dominio (*arrendamiento, corte de madera, edificación de edificios, levantamiento de cercas, plantaciones o sementeras*), circunstancia fáctica que acorde a lo dispuesto en el *artículo 784 del Código de Procedimiento Civil* (*el cual recoge el Principio de la Carga de la Prueba*) le compete a la parte actora probar que su ocupación sobrepasa los 15 años, con actos de ocupación material en dicho globo de terreno con ánimo de dueño y bajo la tolerancia de la titular de dicho bien inmueble, situaciones factico jurídicas que son ventiladas ante los tribunales competentes de justicia ordinaria.

Ocurre también la Prescripción Adquisitiva Ordinaria que es el modo de adquirir el dominio de las cosas aludiendo a la existencia de buena fe y de un título idóneo (***válido y verdadero***) o de transferencia de la propiedad entre el demandante y el demandado, tal como requieren los **artículos 1687, 1688, 1689 y 1690 del Código Civil**, máxime que el último (***justo título***) debe probarse, puesto que no se presume (**artículo 1691**).

Una vez las decisiones de los Tribunales de Justicia Ordinaria queden ejecutoriados y en firme, es decir, que no admiten los mismos recurso alguno, los mismos deben cumplirse, o ejecutoriarse en este caso por parte de las autoridades de *Justicia Administrativa*.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. En cuanto a las alegaciones presentadas por los supuestos afectados no son exactas sus apreciaciones las cuales se encuentran revestidas de un enfoque muy subjetivo alejado de la realidad.

De manera preliminar, es de nuestro criterio exponer aclaraciones pertinentes, primero con relación al caso de la comunidad de Santa Clara, dentro del contexto de los demás casos
De conformidad con investigaciones preliminares, estas tierras están ocupadas, principalmente, por personas de gran solvencia económica, salvo 8 familias que aún permanecen "cautivas" hasta tanto los tribunales verifiquen la legalidad de la cancelación de las sumas pactadas por sus "derechos posesorios".

A. En diversas ocasiones la sociedad Fundación Santa Clara ha solicitado (por escrito, tanto en el año 2003 como en el año 2012) la intervención de las autoridades locales tanto administrativas como religiosas (Defensoría del Pueblo y Comisión de Justicia y Paz de la Iglesia Católica) con el fin de lograr un diálogo dirigido a concretar una negociación consistente en la reubicación de sus viviendas y compensación económica, infructuosamente.

B. Hay injerencia de factores exógenos a la comunidad de pescadores que han impedido un diálogo entre las partes y los principales obstáculos van desde los apoderados judiciales de los pescadores y de las

estos terrenos con un evidente abuso del Derecho y la litigiosidad (con recurso dilatorios, procesos ficticios, etc.), hasta los actos de violencia que se desatan durante las diligencias judiciales programadas en sus propios procesos de prescripción (desde el ataque con perros hasta armas blancas, de fuego e incendiarismo), actos ejecutados por centenares de pescadores que pertenecen a las comunidades aledañas que llegan por vía marítima, financiados por los acaudalados residentes que los utilizan como escudo, convirtiéndose esta práctica en un sicariato para la usurpación de tierras con frente de mar.

C. Se trata de una violación flagrante al derecho de propiedad privada adquirida conforme a la ley. Los propietarios están impedidos de usufructuar sus bienes legítimamente adquiridos, con estos grupos de personas agresivas que constantemente amenazan contra la vida y la integridad personal de sus propietarios y que suman 486 pescadores que pertenecen a diferentes sectores de playas en la Provincia de Coclé. Tal es el caso de varios propietarios de varias playas en el Litoral Pacífico de nuestro país:

a. Carlos Barnes, propietario de los terrenos en conflicto en La Pacora, y quien ha resultado la parte favorecida por todos los fallos judiciales inclusive en la Corte Suprema de Justicia, ha dejado de visitar su propiedad desde hace más de 10 años porque ha sido amenazado de muerte

b. Richard Crucet, propietario en los terrenos de playa Sea Cliff, cercana a playa Santa Clara, no sólo ha sido amenazado sino que fue víctima de una puñalada que le atravesó su antebrazo izquierdo

c. Arthur Marohl, colindante de Fundación Desarrollo Santa Clara en playa Santa Clara y quien fue víctima de actos de incendiarismo el día 27 de diciembre de 2011, al momento en que se disponía a hacer cumplir una orden judicial

emanada de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

d. Fundación Desarrollo Santa Clara, en playa Santa Clara. El día 10 de diciembre de 2012, al momento en que se trasladaban a ejecutar la diligencia de lanzamiento dirigida sólo a aquellos que no son pescadores, sino que disfrutan de lujosas casas de playa construidas sobre un terreno ajeno, tenían una emboscada consistente en grandes rocas colocadas en la única vía de acceso y en la residencia del terreno colindante, propiedad de la Familia RIANDE, se encontraba un grupo de sicarios armados y con tanques de gasolina, que amenazaban con tirar encendidos desde el acantilado.

e. Hacienda Santa Mónica, S. A., entonces propiedad de los Arias, fue ocupada violentamente por "pescadores" que nunca habían residido en el lugar, en el conocido sector de Juan Hombrón y reclamaban el pago de cientos de miles de balboas (B/. 600,000.00, según consta en declaración de los testigos)

D. Estos grupos, ahora financiados por diferentes personas quienes tenían un interés que defender, originalmente lo eran sólo RAUL ARIAS DE PARA, esposo de DENISSE BARAKAT DE ARIAS y LARRY DAVID FOSHEE, ahora se suman grupos económicos poderosos, que se han dedicado a **intimidar a los propietarios de las tierras, a las autoridades de policía y unidades policiales propiamente tal, a través de amenazas físicas y denuncias penales, inclusive, con el único fin de inhibir a las autoridades involucradas de cumplir con la Ley.**

E. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, las autoridades están dirigidas a proteger la vida, honra y bienes a los asociados y asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

F. En ese mismo sentido, el artículo 47 de la

la propiedad privada adquirida de acuerdo a la ley y es ese derecho el que están llamados a proteger las autoridades pero algunos acaudalados residentes han promovido la alteración del orden público y la paz social, al generar enfrentamientos innecesariamente porque saben que tarde o temprano la Justicia debe cumplir con su misión de desatar estos conflictos de manera definitiva.

G. Por último, quienes ejecutan las diligencias de lanzamiento son los Corregidores del lugar, cuyo jefe inmediato lo es el Alcalde del Distrito, seguido por el Gobernador de la Provincia y Presidente de la República.

La orden de marzo de 2012 dictada por el Corregidor de Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón que ordenaba el lanzamiento por intruso de un grupo de moradores de la Playa de Santa Clara, fue revocada a través de acción de Amparo de Garantías Constitucionales dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, aclarándose que la acción de Amparo está diseñada para examinar cuestiones procesales pero no en materia probatoria ni sustantiva ni aplicación de una norma legal, por lo que podemos señalar categóricamente, contrario a lo alegado por los supuestos moradores de Santa Clara que estos a la fecha no han probado en forma alguna la posesión sobre este globo de terreno en disputa, dentro de la cabida superficiaria de 1.7 hectáreas que componen la finca 26749 de propiedad de la sociedad Fundación Desarrollo Santa Clara.

La Gobernación de la Provincia de Coclé no ha ordenado desalojo ni lanzamiento alguno. Esto es una facultad, en casos de lanzamiento por intruso y desalojo, del Señor Corregidor del Corregimiento donde se encuentra la finca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1409 del Código Judicial en

y siguientes del Código Administrativo que regula el trámite de controversias civiles de policía, dentro de las cuales se encuentra el proceso de lanzamiento por intruso.

La sociedad SANTA CLARA LAND, si como condición sine quanon deba ser parte legitimada en este caso, la ley le permite hacer las solicitudes conforme a Derecho.

Reiteramos que la orden de desalojo dictada por el señor Corregidor de Río Hato de fecha marzo de 2012 fue revocada por la citada acción de Amparo de Garantías promovida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo que para proceder a realizar una orden de Lanzamiento sobre estos terrenos, resulta procedente la promoción de nuevos procesos de lanzamiento por parte interesada.

En cuanto a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, ciertamente existe una circular dictada por la Procuraduría de la Administración a todos los Alcaldes y Corregidores donde se señala que no pueden promoverse Lanzamientos por intruso cuando se esté ventilando proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio; no obstante han ocurrido casos en donde instaurado el proceso de Lanzamiento o desalojo, los abogados de la parte demandada (aclarándose que no se trata de victimas como se ha querido indicar, el cual es un término penal y estos caso son civiles y de justicia administrativa donde estos son técnicamente partes demandadas) instauran un proceso de prescripción adquisitiva con posterioridad al proceso de lanzamiento solicitado por el propietario del bien inmueble, para detener tal proceso de lanzamiento.

En los nuevos procesos de lanzamiento se surte el traslado a las partes demandadas, siendo este acto al igual que el de comunicación procedimientos inherentes al principio del debido proceso, de la bilateralidad de las partes, de legalidad, etc. que deben prevalecer en un Estado de Derecho y que este Despacho Superior de Justicia Administrativa, Gobernación de la Provincia de Coclé, ha procurado cumplir en todo momento, para evitar actos arbitrarios e ilegales.

La Gobernación de la Provincia de Coclé, siempre ha propiciado y propiciará un dialogo amplio a fin de buscar posibles soluciones en ambos casos, presentándoles a dichos moradores en ambas comunidades (Santa Clara y La Pacora) la construcción de un muelle turístico y artesanal, la reubicación de un área apropiada para sus actividades económicas, y que beneficie a ambas partes. **No obstante no se ha logrado hasta la fecha resultados concretos.**

Además, se impulsó el mercadeo de sus productos con apoyo del Gobierno Español, ya que el Gobierno Nacional concretizó El Mercado del Marisco ubicado en Río Hato, siendo este un proyecto que redunda en pro de la economía de la región.

Los hechos de fecha 27 de Diciembre de 2011 responden a claros procesos de ejecuciones de sentencias jurisdiccionales, decisiones estas que entendemos, las autoridades de policía (Corregidores y Alcaldes) están llamadas a cumplir mediante los procesos de controversias civiles de policía, previstos en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo.

En los Tribunales civiles competentes se encuentran radicados los procesos ordinarios y sumarios dentro de los cuales se pueden constatar las decisiones jurisdiccionales a que arriban estos despachos judiciales, al igual que el ejercicio probatorio desplegado por las partes, decisiones estas que una vez ejecutoriadas y en firme, deberán ser ejecutadas por los autoridades de justicia administrativa, si a ello hay lugar.

En cuanto a la restricción Constitucional, debe señalarse que cuando la propiedad preexiste con antelación a tal alegada restricción, y sobre todo cuando estos casos se decidieron también con mucha antelación, mediante decisiones judiciales ante la jurisdicción civil debe prevalecer entonces lo que se denomina la teoría de los derechos adquiridos.

Estamos ante un típico caso de derechos adquiridos reconocidos por los Tribunales de la República de Panamá en el caso de la Pacora, ante las meras expectativas creadas y sin naturaleza de función social, La doctrina nos señala entonces sobre el concepto de la teoría de los Derechos Adquiridos:

"*La **necesidad de seguridad jurídica del asociado frente a los cambios normativos dio origen al concepto de «derechos adquiridos»**, el cual, no obstante las dificultades en cuanto a la precisión de la noción, constituye pilar fundamental del Estado de Derecho por ser garantía o prerrogativa indiscutible a favor de los administrados.*

Según Valencia y Ortiz, la primera afirmación de la doctrina de los derechos adquiridos y las meras expectativas *se debe a Merlín de Doual, quien los define así: **«Los derechos adquiridos son aquellos***

que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que nadie nos los puede arrebatar...»1

La crítica que se le hace a esta definición es que deja por fuera algunos derechos extrapatrimoniales, como el estado civil o el ejercicio de los derechos políticos. Bonnecase, por su parte, señala que el concepto de «***derecho adquirido***» debe ser remplazado por el de «*situaciones jurídicas concretas* », entendiendo por éstas, ***«la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le han conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución [...]».***2

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 12 de 1994,

Señaló al respecto que «*[...]* ***el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad está garantizada a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido [...]».*** En cuanto a su finalidad, esa misma corporación, en sentencia del 17 de marzo de 1977, expresó: «*Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte,* ***se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado.*** *Fundamento de la* ***seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de éstos con el Estado, es que tales situaciones y***

prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para *satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano [...]».*

1 MERLÍN DE DOUAT, citado por ROUBIER, Paul, Derechos Subjetivos y situaciones jurídicas, tomo

1. París, 1963, p. 33.

2 BONNECASE, Julián, Elementos de derecho Civil, tomo 1. (Trad. de J.M. Cajicá). México, 1946,

p. 194.

.....

Lo contrario al derecho adquirido son las «meras expectativas», que son las esperanzas que se ha formado la persona de adquirir un derecho, el cual está sujeto a la posibilidad o eventualidad. Bonnecase las denomina como «situaciones jurídicas subjetivas», y como tal no tienen eficacia jurídica.

La Constitución Nacional en su artículo 58 garantiza los derechos adquiridos al establecer: «*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...*».

Por otra parte, el artículo 17 de la ley 153 de 1887

derecho contra la ley nueva que las anule o cercene».

De esta manera, la importancia práctica de la teoría de los derechos adquiridos tiene que ver principalmente con la aplicación de la ley en el tiempo, pero también con la seguridad jurídica del administrado frente al ejercicio de las potestades unilaterales de la autoridad administrativa."

(LOS *DERECHOS ADQUIRIDOS* FRENTE A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Aleksey Herrera Robles, revista de derecho, universidad del norte, 18: 106-117, 2002) **(EL RESALTADO ES NUESTRO).**

En ese orden de ideas, no existe restricción constitucional frente a los claros derechos adquiridos del titular de ese terreno, debidamente sostenido por las decisiones judiciales en firme, y no existe interés social alguno al que deba ceder un interés privado.

En momento alguno se han emitido órdenes de desalojo por solicitud del Gobernador de la Provincia de Coclé, esto es una temeraria aseveración que solo se ubica en la subjetividad generalizada de estas personas.

Resulta temeraria y alejada de la realidad procesal la aseveración dicha a las relatorías de que " *tras una serie de acciones judiciales, el 26 de febrero de 2004 se ordenaría el archivo del expediente.*", siendo esta una atestación falsaria y oportunista.

Lo que se ajusta al proceso es que el Licenciado SATURNINO ABREGO, en representación de los

pescadores, solicita a la Corregidora la Nulidad de todo lo actuado en el proceso, siendo esto una petición sin sustento jurídico alguno. Y es en este momento en que la Corregidora en ese entonces, sin contar con la debida preparación académica para el cargo al que fue designada de manera política o amical, y NO tomando en cuenta que estaba frente a decisiones jurisdiccionales debidamente ejecutoriadas y en firme, siendo que lo único que en estricto Derecho procedía, en lugar de rechazar de plano por improcedente tal petición de nulidad, decide, en vez de consultar a la Procuraduría de la Administración.

Esta entidad (Procuraduría de la Administración), cuyos pronunciamientos se traducen en nuestro ordenamiento jurídico en emisiones de concepto, solicitudes y opiniones, las cuales no son ni vinculantes ni obligantes, hace la observación o conceptualización de que el área de playa es inadjudicable hasta los 22 metros de la línea de alta marea y por ello la Corregidora de Río Hato de manera incorrecta y en desapego a la ley, ARCHIVA el caso, en abierta desobediencia y desacato a los fallos jurisdiccionales civiles en firme, y sin considerar en nada que no era la autoridad competente para decidir sobre tales opiniones, únicamente tenía el conocimiento del proceso de lanzamiento.

Se puede observar además que la opinión de la Procuradora de la Administración nunca se adentra a dirimir el fondo del caso, aunado a ello, sus opiniones no son, como hemos señalado, jurídicamente vinculantes.

En cuanto a la aseveración de que a los supuestos moradores de La Pacora se les notificó que tenían 24 horas para desalojar; tal aseveración riñe con el trámite legal y con las constancias procesales, siendo que el procedimiento de justicia administrativa prevé un especial trámite el cual contempla el respeto al principio del debido proceso.

Se debe aclarar que en momento alguno el Gobernador de la Provincia de Coclé ha solicitado lanzamientos ni desalojos, que su función se circunscribe a conocer de los recursos en donde tiene competencia (revisión administrativa, apelación, quejas, etc.) y que en todo momento ha apoyado el dialogo y una solución pacifica y digna para todas estas personas.

El Gobierno Panameño ha tomado en consideración en momento los pactos suscritos, reflejándose en la actuación de las autoridades un claro respeto por el debido proceso y el principio de legalidad, cosa que no han hecho los quejosos, quienes a través de abogados que no respetan el estado de derecho ni las decisiones de los tribunales, tratan de revertir claros derechos adquiridos por los legítimos propietarios de las fincas objeto de estos casos.

1-No existen desalojos forzosos ni ilegales, se ha tratado hasta las últimas consecuencias de lograr acuerdos y convenios beneficiosos para todas las partes y de ello pueden dar fe los mismos pescadores, sin embargo la actuación de los abogados de los mismos han desnaturalizado estos posibles buenos términos.

2- Las victimas (léase partes demandadas) han tenido en todo momento oportunidades para presentar sus

presentado cuantos recursos han estimado pertinentes, concluyéndose en muchos de estos casos, que ha existido el denominado abuso del derecho de litigación.

3- De las querellas y o denuncias penales presentadas contra el gobernador han sido resueltas tres, con archivo de las mismas, como hemos señalado. Los otros procesos tanto jurisdiccionales ordinarios como de justicia administrativa se han desarrollado con apego a las garantías procesales, y en los mismos se encuentran los razonamientos jurídicos y las pruebas que fundamentan las decisiones adoptadas, todo dentro del marco del debido proceso.

> Al respecto la Fiscalía tercera Anticorrupción solicitó el archivo del expediente por la posible comisión del delito contra la sadministración pública, específicamente contemplado en los artículos 355 y 356, y en donde dicha fiscal tercera anti corrupción el 4 de septiembre de 2012 plantea las siguientes consideraciones de interés a este informe:
> *1- Al gobernador se le denuncia por presunta ingerencia en el nombramiento de Melquisedec Bernal para obtener a través de él, el cometido de desalojar a los pescadores del área de interés en Playa la Pacora. Esta pretensión"* ***exigiría intentar la acusación sobre la base de un esforzado ejercicio de especulación"***
> *2- Añade a fiscal que esta operación intelectiva de la suposición que entraña definir una intención para igualarla a una orden, violenta la racional que mandata el equilibrio en los pilares de la norma ejecutiva y adjetiva que explica el modelo de justicia penal de corte acusatorio.*

El Gobierno Nacional ha propiciado en todo momento a través de las consultas con los moradores de

áreas posibles soluciones tanto para preservar e impulsar la actividad económica de los mismos asì como también para brindar alternativas de una vida decorosa a dichos moradores, a pesar de la excesiva litigiosidad de los abogados de los demandados abogados que con su actuar brindan la impresión que responden a intereses de terceras personas poderosamente económicas que lo que buscan es establecer importantes proyectos turísticos, en detrimento del legitimo derecho a la propiedad de los propietarios de estos terrenos.

Debe acotarse que las acciones que llevan a cabo las autoridades de justicia administrativa en estos casos se fundamentan en los fallos o decisiones de los tribunales jurisdiccionales ordinarios civiles, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme, habiéndose agotado inclusive recursos extraordinarios de casación civil.

De ahí que es a la autoridad de policía, en este caso el Corregidor, que le está atribuido por ley el conocimiento de los procesos de lanzamiento por intruso en primera instancia, los cuales se tramitan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo, que trata sobre el procedimiento relativo a las controversias civiles de policía.

Únicamente el Gobernador conocerá de estos asuntos en virtud del recurso extraordinario de revisión administrativa cuando se enmarque exclusivamente en los parámetros y supuestos establecidos en los artículos 8 y 9 de la ley 19 de 1992, en sus artículos 8 y 9 que contempla el recurso extraordinario ante los Gobernadores de Provincia.

De ahí que al Gobernador de la Provincia no le es dable por ley y ni siquiera ha ocurrido, que haya girado instrucciones de ninguna clase a los señores Corregidores, mucho menos en este caso del Corregimiento de Río Hato, en torno a actuaciones privativas de esta autoridad dentro de proceso de lanzamiento alguno.

La Gobernación de Coclé se limitó a recomendar o sugirió la designación del Señor Corregidor MELQUISEDEC BERNAL para el cargo de Corregidor del Corregimiento de Río Hato, en aras de un mejoramiento a la administración de justicia administrativa, al proponer a un licenciado en derecho y Ciencias Políticas idóneo para el cargo. No obstante tal recomendación no puede confundirse, con una orden cuando es sabido que en atención a la ley 106 de 1973 que regula el régimen municipal en la República de Panamá, le corresponde única y exclusiva y privativamente al señor Alcalde del Distrito el nombramiento la designación del Corregidor del Corregimiento correspondiente.

De ahí que debe deducirse diáfana y claramente, que es el señor Alcalde de Distrito, funcionario escogido por voluntad popular, independiente en sus decisiones, le corresponde la designación o no de un Corregidor, resultando obvio que una recomendación puede provenir de cualquier persona y la misma no es obligante ni vinculante, ya que el no corresponder a esta sugerencia, no es motivo de sanción alguna, máxime que estas autoridades (Alcalde de Distrito) , gozan de una especial autonomía.

Más bien es un hecho conocido y notorio en nuestro medio que un Alcalde de Distrito goza de amplias facultades discrecionales

Corregidores de Corregimiento, siendo en la mayoría de los casos nombramientos que responden al interés político del Alcalde de Distrito de manera exclusiva.

Como señalamos anteriormente se han desarrollado una diversidad de consultas, para propiciar acuerdos amistosos entre las partes en diversas fechas, tanto en campo como en el Despacho de la Gobernación de Coclé.

Si ha existido dialogo con los moradores de estas aéreas de santa Clara y La Pacora tendientes a la compensación y reubicación de sus viviendas siempre preservando la dignidad y los derechos humanos integrales de los mismos y que estos continúen con las actividades económicas, inclusive insertándolos en el desarrollo turístico del área, procurándoles asi tanto el derecho a viviendas dignas en lugares cercanos al conflictos como a una alimentación continua y garantizada para todas estas familias.

De estas reuniones y la posición del Gobierno pueden dar fe los mismos moradores y las correspondientes actas de reunión.

Esperando haber planteado en este informe los argumentos de hecho y de derecho hasta donde nos han sido posible en cuanto a los casos solicitados,

Atentamente,

FERNANDO NUÑEZ FABREGA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLE.

REPUBLICA DE PANAMA
GOBERNACIÓN DE COCLÉ